105

CONGRESO DE LA REPUBLICA
ÁREA DE TRÁMITE Y DIGITALIZACIÓN DE DOCUMENTOS
10 SEP 2020
RECIBIDO
Firma..... Hora 14:55

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

Lima, 10 de setiembre de 2020

OFICIO Nº 172 -2020 –PR

Señor
MANUEL ARTURO MERINO DE LAMA
Presidente del Congreso de la República
Congreso de la República
Presente. –

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted señor Presidente del Congreso de la República, con la finalidad de comunicarle que, al amparo de las facultades concedidas por el artículo 118° numeral 19) de la Constitución Política del Perú, se ha promulgado el Decreto de Urgencia N° 105 -2020, que modifica el Decreto de Urgencia 074-2020 que crea el Bono Electricidad en favor de usuarios residenciales focalizados del servicio público de electricidad.

Sin otro particular, hacemos propicia la oportunidad para renovarle los sentimientos de nuestra consideración.

Atentamente,

MARTIN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

WALTER ROGER MARTOS RUIZ
Presidente del Consejo de Ministros

RU. 517442

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 10 de Setiembre de 2020

En aplicación de lo dispuesto en el inc. b) del artículo 91° del Reglamento del Congreso de la República: PASE a la Comisión de Constitución y Reglamento, para su estudio dentro del plazo improrrogable de quince días Utiles.

JAVIER ANGELES ILLMANN
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

FÉLIX PINO FIGUEROA
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS

REPÚBLICA DEL PERÚ

DECRETO DE URGENCIA Nº 105-2020

DECRETO DE URGENCIA QUE MODIFICA EL DECRETO DE URGENCIA 074-2020 QUE CREA EL BONO ELECTRICIDAD EN FAVOR DE USUARIOS RESIDENCIALES FOCALIZADOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 58 de la Constitución Política del Perú, el Estado actúa, entre otros, en el área de los servicios públicos;

Que, mediante Decreto de Urgencia N° 074-2020 se crea el "Bono Electricidad" en favor de usuarios residenciales focalizados del servicio público de electricidad, con la finalidad de garantizar el acceso de los usuarios residenciales focalizados del mercado regulado de electricidad y la continuidad del suministro de este servicio;

Que, resulta necesario modificar el mencionado Decreto de Urgencia con el objeto de determinar los beneficiarios del "Bono Electricidad", a efectos de garantizar que los usuarios residenciales focalizados, con independencia de las condiciones técnicas o comerciales correspondientes a su suministro eléctrico, puedan recibir el subsidio económico establecido por el Decreto de Urgencia N° 074-2020;

En uso de las facultades conferidas por el inciso 19 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,

Con cargo de dar cuenta al Congreso de la República;

DECRETA:

Artículo 1.- Incorporar el segundo párrafo al numeral 3.1 del artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 074-2020

Incorpórese el segundo párrafo al numeral 3.1 del artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 074-2020, de acuerdo al siguiente texto:

"3.1. Créase el mecanismo de subsidio "Bono Electricidad", cuyo objeto es otorgar un bono a favor de los usuarios residenciales focalizados que permita cubrir los montos de sus correspondientes recibos por el servicio público de electricidad que comprendan consumos pendientes de pago que se registren en el periodo marzo de 2020 a diciembre 2020, que no estén en proceso de reclamo, hasta por el valor monetario por suministro eléctrico indicado en el numeral 3.2 del presente Decreto de Urgencia.

20-0017828

MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS - VICEMINISTRO DE ELECTRICIDAD

MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS - JEFE - Dirección General de Asuntos Jurídicos

MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS - Dirección General de Electricidad

MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS - MINISTRO - DESPACHO MINISTERIAL

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

FÉLIX PINO FIGUEROA
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS

Tratándose de usuarios residenciales que tengan contratado el servicio eléctrico por la modalidad comercial prepago, el "Bono Electricidad" es aplicado en la primera recarga que efectúe el usuario, siempre que la misma se realice hasta el 31 de diciembre del 2020."

Artículo 2.- Incorporar el segundo párrafo al literal a) del numeral 3.2 del artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 074-2020

Incorpórese el segundo párrafo al literal a) del numeral 3.2 del artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 074-2020, de acuerdo al siguiente texto:

"3.2. El "Bono Electricidad" consiste en el otorgamiento, excepcional y por única vez, de un subsidio monetario total por suministro eléctrico de hasta un monto de S/ 160,00 (CIENTO SESENTA y 00/100 Soles) por Usuario, a favor de los usuarios residenciales focalizados, definidos como aquellos:

a) Usuarios residenciales del servicio de electricidad con consumo promedio de hasta 125 kWh/mes durante los meses comprendidos en el periodo marzo 2019 - febrero 2020, y no más de 150 kWh de consumo promedio durante los meses de la estación de verano comprendidos en los meses de enero y febrero 2020. Para el caso de Lima y Callao, el Punto de Entrega del Suministro beneficiado no se debe encontrar además ubicado en las manzanas calificadas como estrato alto y medio alto, según el plano estratificado por manzanas del Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI).

Tratándose de usuarios residenciales de suministros provisionales colectivos de venta en bloque con consumo promedio de hasta 125 kWh/mes en el periodo marzo 2019 - febrero 2020, también se incluyen a aquellos usuarios cuyo suministro eléctrico es abastecido en baja tensión, a través de un medidor totalizador conectado en media tensión."

Artículo 3.- Modificar el numeral 5.4 del artículo 5 del Decreto de Urgencia N° 074-2020

Modifíquese el numeral 5.4 del artículo 5 del Decreto de Urgencia N° 074-2020, el cual queda redactado de la siguiente forma:

"Artículo 5.- Condiciones para la operatividad del mecanismo de subsidio "Bono Electricidad"

(...)

5.4. Considerando la lista nominada a que se refiere el numeral anterior, las empresas Distribuidoras de electricidad reportan mensualmente a Osinergmin, el monto de subsidio que aplicarán a los recibos de electricidad pendientes de

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
FÉLIX PINO FIGUEROA
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS

REPÚBLICA DEL PERÚ

DECRETO DE URGENCIA

pago ***y a los usuarios que tengan contratado el servicio eléctrico en la modalidad comercial prepago y que hayan efectuado la recarga del servicio.****"*

Artículo 4.- Modificar la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 074-2020

Modifíquese la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 074-2020, la cual queda redactada de la siguiente forma:

"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA.- Programas de transferencias del "Bono Electricidad"
Una vez publicado el programa de transferencias por Osinergmin, el Ministerio de Energía y Minas tendrá un plazo de diez (10) días hábiles para solicitar las modificaciones presupuestarias en el nivel institucional al Ministerio de Economía y Finanzas, según el siguiente esquema:

a) La primera solicitud corresponderá a la transferencia por los recibos pendientes de pago de los consumos de los meses de marzo, abril y mayo aprobados en el programa de transferencias publicados por Osinergmin.

b) Las siguientes solicitudes serán con periodicidad mensual y corresponderá a las transferencias por los recibos pendientes de pago de los consumos de los meses de junio, julio, agosto, setiembre, octubre y noviembre.

Dichas solicitudes también incluyen el monto para financiar las recargas efectuadas por los usuarios residenciales que tienen contratado el servicio eléctrico en la modalidad comercial prepago.

c) En el mes de diciembre, se efectuará una solicitud para provisionar el pago de los recibos de los consumos del mes de diciembre, a través de un programa de transferencias proyectado para dicho mes, aprobado por Osinergmin.

Dichas solicitudes también incluyen el monto para financiar las recargas que efectuarán los usuarios residenciales que tienen contratado el servicio eléctrico en la modalidad comercial prepago.

Cada modificación presupuestaria se realizará según el mecanismo indicado en el artículo 4 del presente Decreto de Urgencia, incluyéndose en la solicitud del Ministerio de Energía y Minas la base de datos a nivel de suministro, con el monto que corresponde financiar por los recibos pendientes de pago ***y de los usuarios residenciales que tienen contratado el servicio eléctrico en la modalidad comercial prepago****, aprobados en los programas de transferencias publicados por Osinergmin. Una vez realizada cada una de las modificaciones*

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

FÉLIX PINO FIGUEROA
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS

presupuestarias, el Ministerio de Energía y Minas hará efectivas las transferencias a las respectivas Distribuidoras eléctricas, dentro de un plazo de diez (10) días hábiles."

Artículo 5.- Vigencia

El presente Decreto de Urgencia entrará en vigencia, al día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano y tendrá un plazo de vigencia hasta el 31 de enero del 2021, a excepción de lo previsto en el artículo 4 del Decreto de Urgencia N° 074-2020, cuya vigencia es hasta el 31 de diciembre de 2020.

Artículo 6.- Refrendo

El presente Decreto de Urgencia será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, la Ministra de Economía y Finanzas y el Ministro de Energía y Minas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los nueve días del mes de setiembre del año dos mil veinte.

MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS - VICEMINISTRO DE ELECTRICIDAD -

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

LUIS INCHAUSTEGUI ZEVALLOS
Ministro de Energía y Minas

WALTER MARTOS RUIZ
Presidente del Consejo de Ministros

MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS - JEFE - Dirección General de Asuntos Jurídicos

MARÍA ANTONIETA ALVA LUPERDI
Ministra de Economía y Finanzas

MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS - Dirección General de Electricidad

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS
DECRETO DE URGENCIA QUE MODIFICA EL DECRETO DE URGENCIA 074-2020 QUE CREA EL BONO ELECTRICIDAD EN FAVOR DE USUARIOS RESIDENCIALES FOCALIZADOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD

I. ANTECEDENTES

Mediante Decreto Supremo Nº 044-2020-PCM, se declara el Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19, vigente desde el 16 de marzo de 2020 y prorrogado[1] hasta el 30 de setiembre de 2020, con precisiones y modificaciones en sus alcances.

Mediante Decreto de Urgencia Nº 074-2020 de fecha 27 de junio de 2020 (en adelante, DU 074), se crea el denominado "Bono Electricidad", a favor de usuarios residenciales focalizados del servicio público de electricidad, con la finalidad de garantizar el acceso de los usuarios residenciales focalizados del mercado regulado de electricidad y la continuidad del suministro de este servicio.

De acuerdo a lo informado por el Osinergmin al Ministerio de Energía y Minas y luego de la evaluación realizada por esta entidad, resulta necesario modificar el mencionado Decreto de Urgencia con el objeto de determinar los beneficiarios del "Bono Electricidad", a efectos de garantizar que los usuarios residenciales focalizados puedan recibir el subsidio económico establecido por el DU 074, con independencia de las condiciones técnicas o comerciales correspondientes a su suministro eléctrico.

II. SUSTENTO PARA LA MODIFICACIÓN DEL DU 074

2.1. El "Bono Electricidad" creado por el DU 074

El DU 074 ha creado el mecanismo de subsidio denominado "Bono Electricidad", que tiene por objeto otorgar una ayuda económica a favor de los usuarios residenciales focalizados para cubrir de forma excepcional y por única vez, hasta por el valor de S/160.00 (ciento sesenta y 00/100 soles), los montos de sus correspondientes recibos por el servicio público de electricidad que comprendan consumos pendientes de pago que se registren en el periodo marzo 2020 a diciembre de 2020 y que no estén en proceso de reclamo.

2.2. Finalidad del "Bono Electricidad"

Dentro de las consideraciones contenidas en el DU 074, se destaca lo siguiente:

- Debido a la emergencia de la COVID-19 y al impacto económico que dicha situación genera, se ha visto reducida sustancialmente la capacidad de pago de los usuarios residenciales de electricidad, por lo que resulta necesario que se recurra a fuentes de financiamiento que mitiguen los efectos originados por el retraso en el pago de las facturaciones de los usuarios, y de esta manera garantizar la prestación del servicio de energía eléctrica, especialmente, a aquellos usuarios que no cuentan con los recursos económicos para pagar los recibos de electricidad.

[1] Mediante los Decretos Supremos Nº 051-2020-PCM, Nº 064-2020-PCM, Nº 075-2020-PCM, Nº 083-2020-PCM, Nº 094-2020-PCM, Nº 116-2020-PCM y N° 135-2020-PCM; y precisados o modificados por los Decretos Supremos Nº 045-2020-PCM, Nº 046-2020-PCM, Nº 051-2020-PCM, Nº 053-2020-PCM, Nº 057-2020-PCM, Nº 058-2020-PCM, Nº 061-2020-PCM, Nº 063-2020-PCM, Nº 064-2020-PCM, Nº 068-2020-PCM, Nº 072-2020-PCM, Nº 083-2020-PCM, Nº 094-2020-PCM, Nº 110-2020-PCM, Nº 116-2020-PCM, Nº 117-2020-PCM, Nº 129-2020-PCM, N°135-2020-PCM y N° 146-2020-PCM; desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de setiembre de 2020

- Mantener la continuidad del servicio de electricidad es esencial para preservar la vida humana, al no tener un bien sustituto, más aún si se considera que una parte significativa de los contagiados por la COVID-19, vienen recibiendo tratamiento de salud en sus propios hogares.

- El financiamiento de los recibos de electricidad contribuye a que las familias mitiguen los efectos del distanciamiento social, lo cual es necesario para seguir evitando el contagio de la COVID-19 y alivia la economía de los hogares de los usuarios residenciales focalizados.

Bajo tales consideraciones, es que el DU 074 en su artículo 1 estableció como objeto, aprobar medidas extraordinarias, en materia económica y financiera, para garantizar el acceso de los usuarios residenciales focalizados al servicio público de electricidad y la continuidad del suministro de este servicio.

2.3. Usuarios beneficiarios del Bono Electricidad

El DU 074 estableció criterios de focalización para la calificación de los beneficiarios del Bono Electricidad; al respecto, el numeral 3.2 del artículo 3 del DU 074 definió los siguientes criterios de focalización:

> *"a) Usuarios residenciales del servicio de electricidad con consumo promedio de hasta 125 kWh/mes durante los meses comprendidos en el periodo marzo 2019 - febrero 2020, y no más de 150 kWh de consumo promedio durante los meses de la estación de verano comprendidos en los meses de enero y febrero 2020. Para el caso de Lima y Callao, el Punto de Entrega del Suministro beneficiado no se debe encontrar además ubicado en las manzanas calificadas como estrato alto y medio alto, según el plano estratificado por manzanas del Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI).*
>
> *b) Usuarios residenciales del servicio de electricidad de los sistemas eléctricos rurales no convencionales abastecidos con suministro fotovoltaico autónomo, registrados en el mes de marzo de 2020."*

Así, para la determinación de los usuarios beneficiarios del "Bono Electricidad", resulta pertinente considerar la información incluida en la Exposición de Motivos del DU 074, y en particular la incluida en el cuadro 3.8, a partir del cual se desprende que el monto de S/ 827 796 496,00 autorizado para financiar el programa "Bono Electricidad" consideró un total de 5,38 millones de usuarios residenciales beneficiarios.

Adicionalmente, en el anexo 3 del Informe N° 156-2020/MINEM-DGE que sustentó el DU 074, se calculó a los beneficiarios del "Bono Electricidad" en función de su rango de consumo y se consideró dentro de ellos a los suministros regulares, suministros prepago y los clientes de venta en bloque, estimándose la cantidad de 5 384 244 clientes, los mismos que están consignados en la Exposición de Motivos del DU 074.

2.4. Precisiones y/o modificaciones al DU 074 solicitada por Osinergmin

Osinergmin en la comunicación de la referencia ha puesto a consideración del Ministerio de Energía y Minas, evaluar si corresponde hacer precisiones al DU 074, a efectos de incluir dentro de las condiciones establecidas para la aplicación del Bono Electricidad a los siguientes beneficiarios:

i. Los usuarios residenciales que tienen contratado el servicio eléctrico prepago (BT7), los cuales realizan sus pagos en forma anticipada al consumo eléctrico.

ii. Los usuarios residenciales provisionales o colectivos, conectados a través de suministros comunes en media tensión.

2.4.1. Análisis

El propósito de la política pública ha sido garantizar la continuidad del servicio eléctrico de los usuarios residenciales del servicio público de electricidad y cuyos consumos no superen los 125 kW/h mensuales; sin embargo por la aplicación de aspectos técnicos y comerciales propios de la actividad desarrollada por las empresas de distribución eléctrica, han quedado excluidos un grupo de usuarios residenciales correspondientes a la modalidad comercial prepago y usuarios residenciales cuyos consumos son medidos mediante medidores totalizadores (en bloque) conectados en media tensión.

A continuación, se efectuará una evaluación relacionada con la inclusión de los usuarios prepago y usuarios residenciales cuyos consumos son medidos mediante medidores totalizadores (en bloque) conectados en media tensión.

i. Sobre los usuarios prepago

Con la finalidad de garantizar el principio de igualdad de la política pública, los criterios de focalización sustentados en la Exposición de Motivos del DU 074, han estado circunscritos a identificar aquellos usuarios que no cuentan con los recursos económicos para pagar los recibos de electricidad durante el Estado de Emergencia por efectos de la COVID-19, con independencia de las condiciones comerciales del suministro eléctrico, como lo es la contratación del servicio eléctrico bajo la modalidad de prepago.

El DU 074 tiene como propósito garantizar el suministro eléctrico para todos los clientes residenciales y en ninguna forma a delimitado que debería aplicarse únicamente a los usuarios regulares que reciben el suministro eléctrico bajo la modalidad post pago; sino también se incluyó a los usuarios prepago. Sin embargo, con la finalidad de simplificar los procesos comerciales de facturación para la aplicación del Bono Electricidad a los recibos con varios meses de retraso, se incorporó la precisión que estos tendrían que ser pendientes de pago, ello viene motivando que mediante la lectura del DU 074 se interprete literalmente que los usuarios prepago no forman parte de la política pública.

En ese sentido, a efectos de evitar interpretaciones literales que excluyan a los usuarios residenciales prepago de la lista de beneficiarios del "Bono Electricidad", que fueron considerados en los cálculos del monto total requerido para financiar el programa "Bono Electricidad", es necesario se efectúe la modificación del DU 074, a fin de que los aspectos comerciales relacionados con la utilización de la modalidad comercial prepago o post pago, no afecten la aplicación del Bono Electricidad en favor de dichos usuarios.

En atención a lo anterior, resulta necesario modificar el DU 074 para que se precise que los usuarios residenciales que tengan contratado el servicio eléctrico por la modalidad comercial prepago, puedan acceder al "Bono Electricidad" con la finalidad de cumplir con el objetivo de la política pública de garantizar la continuidad del servicio eléctrico de los usuarios residenciales vulnerables focalizados del servicio público de electricidad.

ii. Sobre los usuarios provisionales o colectivos

En relación a los casos de los usuarios residenciales provisionales y colectivos, cuyo suministro eléctrico es abastecido en baja tensión, a través de un medidor totalizador conectado en media tensión, Osinergmin señala que podrían presentarse casos de usuarios que cumplen con los criterios establecidos para ser beneficiarios del "Bono Electricidad"; pero a su vez refiere que no les correspondería tal subsidio pues entiende que no existe una correlación entre la condición de usuarios residenciales colectivos cuyo servicio está conectado en baja tensión, pero que por aspectos técnicos y comerciales utilizan para el registro de sus consumos un medidor totalizador conectado a media tensión, el cual no se colige con la opción tarifaria disponible para su aplicación directa en clientes residenciales.

Cabe señalar que, para el caso de los usuarios residenciales colectivos cuyo suministro eléctrico se encuentra conectado en baja tensión existe una opción tarifaria de aplicación directa y por tal motivo han sido incluidos en el padrón de beneficiarios aprobado por el Osinergmin.

Al respecto, la esencia del DU 074 es garantizar el suministro eléctrico a los usuarios residenciales vulnerables focalizados según lo indicado en el numeral 3.2 del artículo 3 del DU 074; en ese sentido, la aplicación del "Bono Electricidad" no está condicionada a la existencia de opciones tarifarias de aplicación directa o aspectos técnicos relacionados a la ubicación del medidor totalizador.

Por la razón indicada, a efectos de evitar que se excluyan a usuarios residenciales provisionales y colectivos, cuyo suministro eléctrico es abastecido en baja tensión por un medidor totalizador conectado en media tensión (suministros provisionales colectivos de venta en bloque), resulta necesario se efectúe la modificación al DU 074.

De acuerdo con lo señalado, las modificaciones que se efectuarían al DU 074 deben incorporar, en las disposiciones que correspondan, las menciones a los usuarios residenciales prepago así como a los usuarios provisionales colectivos de venta en bloque, de modo que sean considerados como beneficiarios del "Bono Electricidad".

iii. Sobre el número de beneficiarios del programa "Bono Electricidad"

Con la propuesta de modificación del DU 074 que se presenta, la nueva distribución de beneficiarios del programa "Bono Electricidad", luego de la aplicación de los criterios de focalización con la última información real remitida por las empresas distribuidoras a Osinergmin, quedaría estructurado de la siguiente forma:

a) Usuarios residenciales postpago (BT5B, BT5E, BT8): 5 066 222[2]
b) Usuarios residenciales prepago (BT7): 37 231
c) Usuarios colectivos residenciales cuyo suministro es abastecido a través de un medidor totalizador conectado en baja tensión (BT5D): 194 073
d) Usuarios colectivos residenciales conectadas en baja tensión cuyo suministro es abastecido a través de un medidor totalizador conectado en media tensión: 52 483

De la sumatoria de los valores a), b), c) y d) anteriores, se tiene un total general de 5 350

[2] Cabe señalar que, el número de usuarios determinados mediante la Resolución N° 021-2020-GRT, se encuentra en revisión por parte de Osinergmin, debido a los recursos interpuestos por las empresas distribuidoras e interesados.

009 beneficiarios de usuarios residenciales.

Finalmente, es importante señalar que, en el DU 074 se consideró que el número de beneficiarios alcanzaría a 5 384 244. Luego de la aplicación de los criterios de focalización establecidos por el literal a) del numeral 3.1 del artículo 3 del DU 074, y la incorporación que se propone de los usuarios prepago y usuarios colectivos residenciales conectados en baja tensión cuyo suministro es abastecido a través de un medidor totalizador conectado en media tensión, el número de beneficiarios sería de 5 350 009 usuarios residenciales; es decir, no se requeriría una revisión del monto propuesta para la aplicación de la política pública.

III. CONTENIDO DE LA PROPUESTA

La propuesta de modificaciones al DU 074 comprende la aprobación de disposiciones que tienen la siguiente redacción:

"Artículo 1.- Incorporar el segundo párrafo al numeral 3.1 del artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 074-2020

Incorpórese el segundo párrafo al numeral 3.1 del artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 074-2020, de acuerdo al siguiente texto:

"3.1. Créase el mecanismo de subsidio "Bono Electricidad", cuyo objeto es otorgar un bono a favor de los usuarios residenciales focalizados que permita cubrir los montos de sus correspondientes recibos por el servicio público de electricidad que comprendan consumos pendientes de pago que se registren en el periodo marzo de 2020 a diciembre 2020, que no estén en proceso de reclamo, hasta por el valor monetario por suministro eléctrico indicado en el numeral 3.2 del presente Decreto de Urgencia.

Tratándose de usuarios residenciales que tengan contratado el servicio eléctrico por la modalidad comercial prepago, el "Bono Electricidad" es aplicado en la primera recarga que efectúe el usuario, siempre que la misma se realice hasta el 31 de diciembre del 2020."

Artículo 2.- Incorporar el segundo párrafo al literal a) del numeral 3.2 del artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 074-2020

Incorpórese el segundo párrafo al literal a) del numeral 3.2 del artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 074-2020, de acuerdo al siguiente texto:

"3.2. El "Bono Electricidad" consiste en el otorgamiento, excepcional y por única vez, de un subsidio monetario total por suministro eléctrico de hasta un monto de S/ 160,00 (CIENTO SESENTA y 00/100 Soles) por Usuario, a favor de los usuarios residenciales focalizados, definidos como aquellos:

a) Usuarios residenciales del servicio de electricidad con consumo promedio de hasta 125 kWh/mes durante los meses comprendidos en el periodo marzo 2019 - febrero 2020, y no más de 150 kWh de consumo promedio durante los meses de la estación de verano comprendidos en los meses de enero y febrero 2020. Para el caso de Lima y Callao, el Punto de Entrega del Suministro beneficiado no se debe encontrar además ubicado en las manzanas calificadas como estrato alto y medio

alto, según el plano estratificado por manzanas del Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI).

Tratándose de usuarios residenciales de suministros provisionales colectivos de venta en bloque con consumo promedio de hasta 125 kWh/mes en el periodo marzo 2019 - febrero 2020, también se incluyen a aquellos usuarios cuyo suministro eléctrico es abastecido en baja tensión, a través de un medidor totalizador conectado en media tensión."

Artículo 3.- Modificar el numeral 5.4 del artículo 5 del Decreto de Urgencia N° 074-2020

Modifíquese el numeral 5.4 del artículo 5 del Decreto de Urgencia N° 074-2020, el cual queda redactado de la siguiente forma:

"Artículo 5.- Condiciones para la operatividad del mecanismo de subsidio "Bono Electricidad"

(...)

5.4. Considerando la lista nominada a que se refiere el numeral anterior, las empresas Distribuidoras de electricidad reportan mensualmente a Osinergmin, el monto de subsidio que aplicarán a los recibos de electricidad pendientes de pago ***y a los usuarios que tengan contratado el servicio eléctrico en la modalidad comercial prepago y que hayan efectuado la recarga del servicio."***

Artículo 4.- Modificar la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 074-2020

Modifíquese la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 074-2020, la cual queda redactada de la siguiente forma:

"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA.- Programas de transferencias del "Bono Electricidad"
Una vez publicado el programa de transferencias por Osinergmin, el Ministerio de Energía y Minas tendrá un plazo de diez (10) días hábiles para solicitar las modificaciones presupuestarias en el nivel institucional al Ministerio de Economía y Finanzas, según el siguiente esquema:

a) La primera solicitud corresponderá a la transferencia por los recibos pendientes de pago de los consumos de los meses de marzo, abril y mayo aprobados en el programa de transferencias publicados por Osinergmin.

b) Las siguientes solicitudes serán con periodicidad mensual y corresponderá a las transferencias por los recibos pendientes de pago de los consumos de los meses de junio, julio, agosto, setiembre, octubre y noviembre.

Dichas solicitudes también incluyen el monto para financiar las recargas efectuadas por los usuarios residenciales que tienen contratado el servicio eléctrico en la modalidad comercial prepago.

c) En el mes de diciembre, se efectuará una solicitud para provisionar el pago de los recibos de los consumos del mes de diciembre, a través de un programa de transferencias proyectado para dicho mes, aprobado por Osinergmin.

Dichas solicitudes también incluyen el monto para financiar las recargas que efectuarán los usuarios residenciales que tienen contratado el servicio eléctrico en la modalidad comercial prepago.

Cada modificación presupuestaria se realizará según el mecanismo indicado en el artículo 4 del presente Decreto de Urgencia, incluyéndose en la solicitud del Ministerio de Energía y Minas la base de datos a nivel de suministro, con el monto que corresponde financiar por los recibos pendientes de pago ***y de los usuarios residenciales que tienen contratado el servicio eléctrico en la modalidad comercial prepago****, aprobados en los programas de transferencias publicados por Osinergmin. Una vez realizada cada una de las modificaciones presupuestarias, el Ministerio de Energía y Minas hará efectivas las transferencias a las respectivas Distribuidoras eléctricas, dentro de un plazo de diez (10) días hábiles."*

Artículo 5.- Vigencia

El presente Decreto de Urgencia entrará en vigencia, al día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano y tendrá un plazo de vigencia hasta el 31 de enero del 2021, a excepción de lo previsto en el artículo 4 del Decreto de Urgencia N° 074-2020, cuya vigencia es hasta el 31 de diciembre de 2020.

Artículo 6.- Refrendo

El presente Decreto de Urgencia será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, la Ministra de Economía y Finanzas y el Ministro de Energía y Minas."

IV. ANÁLISIS DE LA CONSTITUCIONALIDAD DEL DECRETO DE URGENCIA

4.1. Requisitos formales

- **Requisito a):** El decreto de urgencia deberá contar con la rúbrica del Presidente de la República y el refrendo del Presidente del Consejo de Ministros, de la Ministra de Economía y Finanzas y del Ministro de Energía y Minas.

  Al respecto, se observa que el decreto de urgencia prevé tales refrendos, siendo que luego continuará con su tramitación. Por lo que se considera cumplido el requisito.

- **Requisito b):** El decreto de urgencia deberá contar con una fundamentación.

  Sobre el particular, se observa que el presente decreto de urgencia cuenta con el sustento técnico a través del informe técnico del órgano competente.

4.2. Requisitos sustanciales

- **Requisito c):** Este primer requisito exige que la norma propuesta regule **materia económica y financiera**.

En este ámbito, el proyecto de Decreto de Urgencia cumple con esta condición, toda vez que, que contiene modificaciones al Decreto de Urgencia 074-2020 que crea el Mecanismo de subsidio del Bono Electricidad, medida financiera y económica, que consiste en el otorgamiento, excepcional y por única vez, de un subsidio monetario de hasta S/ 160.00 (CIENTO SESENTA Y 00/100 SOLES), con la finalidad de cancelar los recibos del servicio público de electricidad, que comprendan los consumos efectuados en el periodo marzo-agosto 2020, en favor de determinado segmento de usuarios, e incluyéndose mediante la modificación propuesta a los siguientes:

- Usuarios residenciales que tengan contratado el servicio eléctrico por la modalidad comercial prepago. En este caso el "Bono Electricidad" es aplicado en la primera recarga que efectúe el usuario, siempre que la misma se realice hasta el 31 de diciembre del 2020.
- Usuarios cuyo suministro eléctrico es abastecido en baja tensión, a través de un medidor totalizador conectado en media tensión; en el caso de los usuarios residenciales de suministros provisionales colectivos de venta en bloque con consumo promedio de hasta 125 kWh/mes en el periodo marzo 2019 - febrero 2020.

➢ Debe tenerse en cuenta que el financiamiento del referido Bono Electricidad será cubierto con cargo a la reserva de contingencia del Ministerio de Economía y Finanzas hasta por la suma de S/ 827 796 496.00 (OCHOCIENTOS VEINTISIETE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS Y 00/100 SOLES), monto que será transferido al Ministerio de Energía y Minas para garantizar el cumplimiento del presente Decreto de Urgencia. Se precisa que mediante la modificación propuesta no se efectúa desembolso adicional para financiar la medida.

Asimismo, la modificación propuesta no incluye cambios en la materia económica y financiera contenida en el Decreto de Urgencia N° 074-2020, la misma que se mantiene.

- **Requisito d):** sobre la **<u>excepcionalidad e imprevisibilidad</u>**.

En cuanto al cumplimiento de esta condición debe indicarse que la situación imprevisible que da origen a la propuesta normativa está dada, por la aparición del COVID-19 en el mundo, lo cual en un primer momento conllevó a que la Organización Mundial de la Salud (OMS) elevara la alerta por el COVID-19 "nivel muy alto" en todo el mundo tras los casos de brote que se han detectado en más de ciento sesenta (160) países; siendo que, en el mes de marzo de 2020, la OMS ha calificado la expansión del COVID-19 como una pandemia.

De manera adicional, la imprevisibilidad en mención no solo comprende el acaecimiento del COVID-19 como pandemia y las medidas sanitarias y emergencia adoptadas por el Gobierno Central, sino también su duración y sus prórrogas; cuyas condiciones determinan la adopción de medidas económicas como la creación del subsidio Bono Electricidad para garantizar la continuidad de servicios que son esenciales para la población que conforma el estrato social económico E y D, el cual no cuenta con recursos suficientes para efectuar el pago de los recibos del servicio público de electricidad. En este ámbito, debe precisarse que los Usuarios residenciales que tienen contratado el servicio eléctrico por la modalidad comercial prepago y los usuarios cuyo suministro eléctrico es abastecido en baja tensión, a través de un medidor totalizador conectado en media tensión pertenecen al estrato

social económico E y D los cuáles deberían ser incluidos dentro de los alcances del Bono Electricidad.

Por tanto, considerando la magnitud de los hechos descritos, derivados de una **situación extraordinaria e imprevisible**, resulta necesario dictar medidas que garanticen la continuidad del servicio público de electricidad para el sector de bajos ingresos, lo cual incluye a los usuarios residenciales que tienen contratado el servicio eléctrico por la modalidad comercial prepago y los usuarios cuyo suministro eléctrico es abastecido en baja tensión, a través de un medidor totalizador conectado en media tensión.

- **Requisito e):** sobre su **necesidad.**

Este requisito exige que las circunstancias, además, deberán ser de naturaleza tal que el tiempo que demande la aplicación del procedimiento parlamentario para la expedición de leyes (iniciativa, debate, aprobación y sanción), pudieran impedir la prevención de daños o, en su caso, que los mismos devengan en irreparables.

La expedición de la norma propuesta resulta imprescindible debido a que la prolongación de la situación de emergencia, hace necesario que se dicten las medidas adicionales materia de este Decreto de Urgencia, con la finalidad que el estrato social económico E y D, en los cuales están incluidos los usuarios residenciales que tienen contratado el servicio eléctrico por la modalidad comercial prepago y los usuarios cuyo suministro eléctrico es abastecido en baja tensión, a través de un medidor totalizador conectado en media tensión, puedan cubrir el pago de sus recibos y con ello garantizar la continuidad en el acceso y prestación del servicio público de electricidad, para que no afronten problemas de corte del servicio para atender sus necesidades básica y con ello controlar el riesgo de propagación del COVID-19.

En ese sentido, esperar la aprobación de una ley por parte del Congreso de la República, a través del procedimiento parlamentario ordinario, implica una demora que perjudicaría a los beneficiarios de la norma, con los consecuentes perjuicios en el acceso a un servicio público.

- **Requisito f):** sobre su **transitoriedad.**

En este caso se exige que las medidas extraordinarias aplicadas no deben mantener su vigencia por un tiempo mayor al estrictamente necesario para revertir la coyuntura adversa.

Cabe indicar que el artículo 8 del Decreto de Urgencia N° 074-2020 ha previsto que la aplicación del Bono Electricidad estará vigente hasta el 31 de enero del 2021, a excepción de lo previsto en el artículo 4 cuya vigencia es hasta el 31 de diciembre de 2020. Dicho plazo de vigencia no es materia de modificación en el Decreto de Urgencia propuesto.

El programa "Bono Electricidad" financia los consumos de los usuarios residenciales focalizados durante el periodo marzo-diciembre 2020, por ello, es que el Decreto de Urgencia N° 074-2020 establece que es vigente hasta el 31 de diciembre del 2020. No obstante, considerando que el consumo correspondiente al mes de diciembre será facturado en los primeros días de enero del 2021, se requiere que el presupuesto asignado al programa se mantenga vigente hasta el 31 de enero del

2021. Asimismo, se señala que durante el proceso de liquidación final pueden presentarse faltantes que deben transferirse a las empresas eléctricas de distribución que actúan como vehículo para hacer llegar el "Bono Electricidad" a los usuarios finales, por ello se requiere que el presupuesto asignado al programa se mantenga vigente hasta el 31 de enero del 2021.

Por lo expuesto, se debe precisar en el DU que los fondos asignados en el presente año fiscal mediante el artículo 4 del Decreto de Urgencia N° 074-2020, se mantendrán vigentes hasta el 31 de enero del 2021, tal como se encuentra establecido en el artículo 8 del Decreto de Urgencia 074-2020.

Por tanto, estando determinado que el Bono Electricidad se proyecta para cubrir el costo de las facturas eléctricas por un periodo determinado, tal requisito se cumple.

- **Requisito g):** sobre su **generalidad e interés nacional**.

  Esta exigencia implica que debe ser el "interés nacional" que justifique la aplicación de la medida concreta. Ello quiere decir que los beneficios que depare la aplicación de la medida no pueden circunscribir sus efectos en intereses determinados, sino por el contrario, deben alcanzar a toda la comunidad.

  Al respecto, es necesario reiterar que las medidas contenidas en el Decreto de Urgencia 074-2020 son de interés nacional, toda vez que están orientadas a aprobar medidas para promover la continuidad en el acceso y prestación del servicio público de electricidad, a nivel nacional, enfocada en un sector de bajos ingresos comprendidos dentro de los segmentos socio económicos E y D en los cuales están incluidos los usuarios residenciales que tienen contratado el servicio eléctrico por la modalidad comercial prepago y los usuarios cuyo suministro eléctrico es abastecido en baja tensión, a través de un medidor totalizador conectado en media tensión, el mismo que a la fecha no se encuentra en condiciones de cubrir el pago de sus recibos.

- **Requisito h):** sobre su **conexidad**.

  El cumplimiento de este requisito se da por cuanto la medida que se propone tiene por objeto aprobar medidas para promover la continuidad en el acceso y prestación del servicio público de electricidad, a nivel nacional, ante el riesgo de propagación del COVID-19.

  En ese sentido, las medidas tienen incidencia y conexión directa con la situación que se busca revertir y que, de no hacerlo, implica una afectación económica y financiera.

  Asimismo, las medidas para reducir el riesgo tienen conexidad con la situación prevista para el normal funcionamiento tanto del sector privado como del público, y permiten su adecuado funcionamiento en momentos en que se tiene que actuar con la celeridad y oportunidad que la emergencia exige.

V. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

La aprobación de la modificación del DU 074, en los términos propuestos, genera como beneficio la inclusión de todos los usuarios residenciales focalizados del servicio público de electricidad que fueron identificados para la aprobación del DU 074; a fin de que no

queden excluidos algunos usuarios que se encuentran dentro de población vulnerable, por aspectos comerciales y/o administrativos atribuibles a las empresas de distribución eléctrica. Esto sin que incremente el número de los usuarios identificados en su momento para la aprobación del Bono Electricidad y sin que se modifique el presupuesto establecido en el artículo 4 del DU 074.

Es importante señalar que las modificaciones propuestas no requieren un mayor presupuesto al asignado para la aplicación del DU 074, toda vez que la cantidad de usuarios beneficiados, luego de la aplicación de los criterios de focalización no ha superado la cantidad de usuarios considerados para el cálculo del presupuesto autorizado en el artículo 4 del DU 074.

VI. IMPACTO EN LA NORMATIVIDAD VIGENTE

El Impacto que tiene la aprobación del Decreto de Urgencia en el ordenamiento jurídico vigente está referido a la incorporación de un segundo párrafo al numeral 3.1 y al literal a) del numeral 3.2 del artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 074-2020, así como a la modificación del numeral 5.4 del artículo 5 y de la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 074-2020.

MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
REPÚBLICA DEL PERÚ
Dirección General de Electricidad

El Peruano
Firmado Digitalmente por: EMPRESA PERUANA DE SERVICIOS EDITORIALES S.A. - EDITORA PERU
Fecha: 10/09/2020 04:31:22

CATEGORÍA PRESUPUESTARIA	: 9001 Acciones centrales	
PRODUCTO	: 3999999 Sin producto	
ACTIVIDAD	: 5000001 Planeamiento y presupuesto	
FUENTE DE FINANCIAMIENTO	: 1 Recursos Ordinarios	
GASTO CORRIENTE		
2.3 Bienes y servicios		33 325,00
ACTIVIDAD	: 5000003 Gestión administrativa	
FUENTE DE FINANCIAMIENTO	: 1 Recursos Ordinarios	
GASTO CORRIENTE		
2.3 Bienes y servicios		40 650,00
		==========
SUB TOTAL 9001		**73 975,00**
		==========
		==========
TOTAL EGRESOS		**13 500 000,00**
		==========

3.2. El Titular del pliego habilitado en la presente Transferencia de Partidas aprueba mediante Resolución, la desagregación de los recursos autorizados en el numeral precedente, a nivel programático, dentro de los cinco (05) días calendario de la vigencia del presente Decreto de Urgencia. Copia de la Resolución es remitida dentro de los cinco (05) días calendario de aprobada a los organismos señalados en el numeral 31.4 del artículo 31 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.

3.3. La Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en el pliego involucrado, solicita a la Dirección General de Presupuesto Público, las codificaciones que se requieran como consecuencia de la incorporación de nuevas Partidas de Ingresos, Finalidades y Unidades de Medida.

3.4. La Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en el pliego instruye a las Unidades Ejecutoras para que elaboren las correspondientes "Notas para Modificación Presupuestaria" que se requieran, como consecuencia de lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 4.- Asignación de presupuesto para la priorización de las actividades de fomento de la lectura y el libro para el año fiscal 2020

La asignación de presupuesto por parte del Ministerio de Cultura para las actividades de fomento previstas en el artículo 2 del presente Decreto de Urgencia, para el año fiscal 2020, se realiza de acuerdo a las necesidades evaluadas por la unidad de organización que ejerce funciones en la materia de fomento de la lectura y acceso.

Artículo 5.- Vigencia

El presente Decreto de Urgencia tiene vigencia hasta el 31 de diciembre de 2020.

Artículo 6.- Refrendo

El presente Decreto de Urgencia es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro de Cultura y la Ministra de Economía y Finanzas.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA.- Suspensión del artículo 7 del Decreto de Urgencia N° 003-2019

Suspéndase para el año fiscal 2020, lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto de Urgencia N° 003-2019.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los nueve días del mes de setiembre del año dos mil veinte.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

WALTER MARTOS RUIZ
Presidente del Consejo de Ministros

ALEJANDRO NEYRA SÁNCHEZ
Ministro de Cultura

MARÍA ANTONIETA ALVA LUPERDI
Ministra de Economía y Finanzas

1883788-1

DECRETO DE URGENCIA Nº 105-2020

DECRETO DE URGENCIA QUE MODIFICA EL DECRETO DE URGENCIA 074-2020 QUE CREA EL BONO ELECTRICIDAD EN FAVOR DE USUARIOS RESIDENCIALES FOCALIZADOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 58 de la Constitución Política del Perú, el Estado actúa, entre otros, en el área de los servicios públicos;

Que, mediante Decreto de Urgencia N° 074-2020 se crea el "Bono Electricidad" en favor de usuarios residenciales focalizados del servicio público de electricidad, con la finalidad de garantizar el acceso de los usuarios residenciales focalizados del mercado regulado de electricidad y la continuidad del suministro de este servicio;

Que, resulta necesario modificar el mencionado Decreto de Urgencia con el objeto de determinar los beneficiarios del "Bono Electricidad", a efectos de garantizar que los usuarios residenciales focalizados, con independencia de las condiciones técnicas o comerciales correspondientes a su suministro eléctrico, puedan recibir el subsidio económico establecido por el Decreto de Urgencia N° 074-2020;

En uso de las facultades conferidas por el inciso 19 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,

Con cargo de dar cuenta al Congreso de la República;

DECRETA:

Artículo 1.- Incorporar el segundo párrafo al numeral 3.1 del artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 074-2020

Incorpórese el segundo párrafo al numeral 3.1 del artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 074-2020, de acuerdo al siguiente texto:

"3.1. Créase el mecanismo de subsidio "Bono Electricidad", cuyo objeto es otorgar un bono a favor de los usuarios residenciales focalizados que permita cubrir los montos de sus correspondientes recibos por el servicio público de electricidad que comprendan consumos pendientes de pago que se registren en el periodo marzo de 2020 a diciembre 2020, que no estén en proceso de reclamo, hasta por el valor monetario por suministro eléctrico indicado en el numeral 3.2 del presente Decreto de Urgencia.

Tratándose de usuarios residenciales que tengan contratado el servicio eléctrico por la modalidad comercial prepago, el "Bono Electricidad" es aplicado en la primera recarga que efectúe el usuario, siempre que la misma se realice hasta el 31 de diciembre del 2020."

Artículo 2.- Incorporar el segundo párrafo al literal a) del numeral 3.2 del artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 074-2020

Incorpórese el segundo párrafo al literal a) del numeral 3.2 del artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 074-2020, de acuerdo al siguiente texto:

"3.2. El "Bono Electricidad" consiste en el otorgamiento, excepcional y por única vez, de un subsidio monetario total por suministro eléctrico de hasta un monto de S/ 160,00 (CIENTO SESENTA y 00/100 Soles) por Usuario, a favor de los usuarios residenciales focalizados, definidos como aquellos:

a) Usuarios residenciales del servicio de electricidad con consumo promedio de hasta 125 kWh/mes durante los meses comprendidos en el periodo marzo 2019 - febrero

2020, y no más de 150 kWh de consumo promedio durante los meses de la estación de verano comprendidos en los meses de enero y febrero 2020. Para el caso de Lima y Callao, el Punto de Entrega del Suministro beneficiado no se debe encontrar además ubicado en las manzanas calificadas como estrato alto y medio alto, según el plano estratificado por manzanas del Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI).

Tratándose de usuarios residenciales de suministros provisionales colectivos de venta en bloque con consumo promedio de hasta 125 kWh/mes en el periodo marzo 2019 - febrero 2020, también se incluyen a aquellos usuarios cuyo suministro eléctrico es abastecido en baja tensión, a través de un medidor totalizador conectado en media tensión."

Artículo 3.- Modificar el numeral 5.4 del artículo 5 del Decreto de Urgencia N° 074-2020

Modifíquese el numeral 5.4 del artículo 5 del Decreto de Urgencia N° 074-2020, el cual queda redactado de la siguiente forma:

"Artículo 5.- Condiciones para la operatividad del mecanismo de subsidio "Bono Electricidad"

(...)

5.4. Considerando la lista nominada a que se refiere el numeral anterior, las empresas Distribuidoras de electricidad reportan mensualmente a Osinergmin, el monto de subsidio que aplicarán a los recibos de electricidad pendientes de pago y a los usuarios que tengan contratado el servicio eléctrico en la modalidad comercial prepago y que hayan efectuado la recarga del servicio."

Artículo 4.- Modificar la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 074-2020

Modifíquese la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 074-2020, la cual queda redactada de la siguiente forma:

"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- Programas de transferencias del "Bono Electricidad"

Una vez publicado el programa de transferencias por Osinergmin, el Ministerio de Energía y Minas tendrá un plazo de diez (10) días hábiles para solicitar las modificaciones presupuestarias en el nivel institucional al Ministerio de Economía y Finanzas, según el siguiente esquema:

a) La primera solicitud corresponderá a la transferencia por los recibos pendientes de pago de los consumos de los meses de marzo, abril y mayo aprobados en el programa de transferencias publicados por Osinergmin.

b) Las siguientes solicitudes serán con periodicidad mensual y corresponderá a las transferencias por los recibos pendientes de pago de los consumos de los meses de junio, julio, agosto, setiembre, octubre y noviembre.

Dichas solicitudes también incluyen el monto para financiar las recargas efectuadas por los usuarios residenciales que tienen contratado el servicio eléctrico en la modalidad comercial prepago.

c) En el mes de diciembre, se efectuará una solicitud para provisionar el pago de los recibos de los consumos del mes de diciembre, a través de un programa de transferencias proyectado para dicho mes, aprobado por Osinergmin.

Dichas solicitudes también incluyen el monto para financiar las recargas que efectuarán los usuarios residenciales que tienen contratado el servicio eléctrico en la modalidad comercial prepago.

Cada modificación presupuestaria se realizará según el mecanismo indicado en el artículo 4 del presente Decreto de Urgencia, incluyéndose en la solicitud del Ministerio de Energía y Minas la base de datos a nivel de suministro, con el monto que corresponde financiar por los recibos pendientes de pago y de los usuarios residenciales que tienen contratado el servicio eléctrico en la modalidad comercial prepago, aprobados en los programas de transferencias publicados por Osinergmin. Una vez realizada cada una de las modificaciones presupuestarias, el Ministerio de Energía y Minas hará efectivas las transferencias a las respectivas Distribuidoras eléctricas, dentro de un plazo de diez (10) días hábiles."

Artículo 5.- Vigencia

El presente Decreto de Urgencia entrará en vigencia, al día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano y tendrá un plazo de vigencia hasta el 31 de enero del 2021, a excepción de lo previsto en el artículo 4 del Decreto de Urgencia N° 074-2020, cuya vigencia es hasta el 31 de diciembre de 2020.

Artículo 6.- Refrendo

El presente Decreto de Urgencia será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, la Ministra de Economía y Finanzas y el Ministro de Energía y Minas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los nueve días del mes de setiembre del año dos mil veinte.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

WALTER MARTOS RUIZ
Presidente del Consejo de Ministros

MARÍA ANTONIETA ALVA LUPERDI
Ministra de Economía y Finanzas

LUIS INCHÁUSTEGUI ZEVALLOS
Ministro de Energía y Minas

1883788-2

DECRETO DE URGENCIA Nº 106-2020

DECRETO DE URGENCIA QUE ESTABLECE MEDIDAS COMPLEMENTARIAS PARA GARANTIZAR LA CONTINUIDAD DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO EDUCATIVO EN LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS PÙBLICAS DE EDUCACIÓN BÁSICA

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, la Organización Mundial de la Salud (OMS) ha elevado la alerta por el COVID-19 a "nivel muy alto" en todo el mundo tras los casos de brote que se han detectado en más de ciento veinte (120) países, declarando dicho brote como una emergencia de salud pública de relevancia internacional (PHEIC, por sus siglas en inglés) debido al potencial riesgo de propagación del virus originado en China hacia otros países y desde el 11 de marzo de 2020, la caracterizó como una pandemia por su rápida expansión a nivel global;

Que, mediante Decreto Supremo Nº 008-2020-SA, prorrogado mediante Decretos Supremos N°s. 020-2020-SA y 027-2020-SA, se declara en Emergencia Sanitaria a nivel nacional y se dictan medidas de prevención y control del COVID-19, orientadas a reducir el impacto negativo en la población, ante la existencia de situaciones de riesgo elevado para la salud y la vida de las personas, así como a mejorar las condiciones sanitarias y la calidad de vida de los pobladores y adoptar acciones destinadas a prevenir situaciones y hechos que configuren tales riesgos;

Que, mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, precisado por los Decretos Supremos N°s. 045-2020-PCM y 046-2020-PCM, se declara el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de quince (15) días calendario, y se dispone el aislamiento social obligatorio (cuarentena)